



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01789-2019-PA/TC
LIMA
ÁNGEL MENDOZA ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Mendoza Espinoza contra la resolución de fojas 219, de fecha 4 de octubre de 2018, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, de la evaluación de los documentos probatorios que obran tanto en el expediente administrativo como en el principal se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar aportes mínimos que le permitan acceder a la pensión solicitada. Además, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoce solo 14 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (f. 92).
3. En efecto, respecto al periodo laborado para la empresa Eduardo Young Malatesta, el demandante ha presentado libro de planillas (ff. 19 a 58); en relación con el empleador Rectificadora Martínez S. S., ha presentado certificado de trabajo (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01789-2019-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MENDOZA ESPINOZA

289 del expediente administrativo en versión digital) y, respecto del empleador Ricardo J. Malachowski B., también ha presentado certificado de trabajo (f. 291 del expediente administrativo en versión digital), documentación que por sí sola no es idónea para la acreditación de aportaciones. Asimismo, adjunta copia legalizada de la Resolución 3163-85-ICP, de fecha 7 de octubre de 1985, que le reconoce la calidad de asegurado facultativo independiente (f. 2); copia de la cédula de inscripción en la Caja Nacional de Seguro Social (f. 11), copia del carné de inscripción en el seguro social obrero (f. 9), copias simples de las solicitudes de prestaciones presentadas al Seguro Social del Perú (ff. 4 a 7) y las constancias de acotación y recaudación de aportaciones al IPSS de la empresa Young Malatesta Eduardo (ff. 15 a 17). Sin embargo, dichos documentos son insuficientes para demostrar la existencia de las aportaciones que el demandante alega haber efectuado y tampoco son idóneos para acreditar aportaciones. Por consiguiente, contraviene las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL